

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 3 - 28100

Tfno: 916539690

Fax: 916533167

instancia2_alcobendas@madrid.org

42020310

NIG: 28.006.00.2-2023/0000721

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 121/2023

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO C

Demandante: ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 243/2023

En Alcobendas, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D^a ALAZNE BASÁÑEZ GUTIÉRREZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Alcobendas y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado bajo el número 121 del año 2023, a instancias de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA, actuando en defensa e interés de su asociado, DON _____, representada por la Procuradora DOÑA MARÍA JESÚS MENDIOLA OLARTE y asistida por el Letrado DON MANUEL MARTÍNEZ JUÁREZ, como demandante, frente a la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, representada por el Procurador DON _____ y asistida por el Letrado DON _____, como demandada, sobre DEBER DE INFORMACIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña María Jesús Mendiola Olarte, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en la que, tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba solicita que se dicte Sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

-Que declare la obligación de la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC SA de entregar a Don _____ copia original del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número _____, así como del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de la tarjeta de crédito referenciado.

-Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

-Que condene a Servicios Financieros Carrefour EFC SA a la presentación y entrega a Don _____ o del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número _____, originalmente suscrito entre las partes, debidamente firmado por el cliente.



-Que se condene a Servicios Financieros Carrefour EFC SA a la presentación y entrega a Don _____ del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número 50037158912701, desde su suscripción hasta la última liquidación practicada.

-Que condene a la entidad demandada, en todos los casos, al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 10 de febrero de 2023, se emplazó a la demandada, quien, representada por el Procurador Don _____, presentó escrito en el que concluía suplicando se tuviera a dicha parte por allanada a las pretensiones de la demanda de Don _____ y dicte resolución que ponga fin al procedimiento, sin imposición de costas.

TERCERO.- El día 13 de abril de 2023 se dio cuenta a esta Juzgadora de la pendencia de las actuaciones para el dictado de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente *litis*, la representación procesal de la parte actora solicita que se declare la obligación de la demandada de entregar al Sr. _____ el original del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número _____, así como del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de la tarjeta de crédito referenciado, y que se le condene a su entrega.

Frente a ello, la parte demandada presentó escrito allanándose a la demanda presentada.

SEGUNDO.- A la vista de la postura procesal mantenida por la parte demandada, debe apuntarse cómo el allanamiento, regulado, fundamentalmente en los artículos 19 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es un acto de disposición del demandado de carácter incondicional y caracterizado por ser: 1) Un acto de disposición del demandado sobre la materia objeto del proceso, para así poner fin a la controversia; 2) Es, por tanto, incondicional, pues entraña un doble reconocimiento, por parte del demandado, de los hechos de la demanda, de un lado, y de otro, del efecto jurídico correspondiente a esos hechos; 3) Afecta sólo al allanado o allanados; 4) Debe ser expreso, es decir, una terminante declaración de voluntad; y, 5) Supone, como principal efecto, el dictado de una sentencia conforme aquello que el actor pidió en su demanda, salvo, claro está, que el allanamiento sea contrario al orden público o se dé en perjuicio de tercero.

Teniendo lo anterior en cuenta, e implicando el allanamiento la aceptación por el demandado de la pretensión formulada por el actor, con abandono de la oposición, el Juzgador viene obligado a poner inmediato fin al juicio por sentencia, dictada por “mor” del principio dispositivo, en los términos del allanamiento, siempre que el mismo sea total y verse sobre cuestiones regidas por el derecho dispositivo. En este sentido, ya decía el Tribunal Supremo (Sentencias de 19 de noviembre de 1990 y 8 de noviembre de 1995, entre otras) que el allanamiento, por aplicación del principio de renunciabilidad de los derechos disponibles, implica también la renuncia del derecho a oponerse a las pretensiones del actor, sustrayendo de toda controversia la materia litigiosa, y por aplicación del principio de congruencia, obliga a fallar dentro de las



pretensiones formuladas por las partes; reiterando, el Alto Tribunal, en su Sentencia de 18 de enero de 2021, que “conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, Sentencias 11/2012, de 19 de enero, 571/2018, de 15 de octubre, y 173/2020, de 11 de marzo), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan”.

Siendo ello así, habiéndose allanado la demandada a lo pretendido por la parte actora, conforme a lo indicado en el anterior fundamento de derecho, tomando en consideración la doctrina mencionada, ha de reconocerse como cierto lo alegado por ésta en su escrito de demanda, esto es, que la demandada tiene la obligación de entregar la documentación previamente interesada, relativa al contrato formalizado entre las partes. Por tanto, debe estimarse la demanda interpuesta, declarándose la obligación de la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC SA de entregar a Don [redacted] copia original del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número [redacted], así como del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de la tarjeta de crédito referenciado, condenando a la demandada a la presentación y entrega a Don [redacted] del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número [redacted], originalmente suscrito entre las partes, debidamente firmado por el cliente, así como a la presentación y entrega a Don [redacted] del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número [redacted], desde su suscripción hasta la última liquidación practicada-

TERCERO.- De conformidad con el artículo 395, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado; añadiendo el párrafo segundo que se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demandada se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente caso, si bien el allanamiento se ha producido antes de contestar a la demanda, la parte demandante ha aportado a autos una reclamación extrajudicial a la demanda solicitando el contrato de crédito formalizado por la misma, juntamente con la respuesta recibida de ésta mediante misiva datada el día 26 de julio de 2021. Por tanto, atendiendo a la regulación legal mencionada, deben imponerse a la parte demandada las costas procesales devengadas en la presente causa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la Procuradora Doña María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE



CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA, actuando en defensa e interés de su asociado, DON _____, frente a la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, representada por el Procurador Don _____; y, en su consecuencia, debo declarar y declaro la obligación de la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC SA de entregar a Don _____ copia original del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número _____, así como del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de la tarjeta de crédito referenciado, condenando a la demandada a la presentación y entrega a Don _____ del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número _____, originalmente suscrito entre las partes, debidamente firmado por el cliente, así como a la presentación y entrega a Don _____ del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número _____, desde su suscripción hasta la última liquidación practicada. Ello debe entenderse con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales devengadas en la presente causa.

Notifíquese la presente Sentencia, haciendo saber que de conformidad con lo establecido por los artículos 455, 458 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la misma cabe **Recurso de Apelación** ante la Ilustrísima Audiencia Provincial, que se interpondrá mediante escrito presentado en este Juzgado por el plazo de **veinte días**, con expresión de los pronunciamientos impugnados.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por ALAZNE BASÁÑEZ GUTIÉRREZ